

REPÚBLICA DE COLOMBIA

vs.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Candamurea, a 22 de febrero de 2021.

Ref. Acción de tutela No. 262587089001-2021 - 00001.

Promovida por CAPESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., CAPESALUD E.P.S. S.A. en LIQUIDACIÓN y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAYETANO MARIA DE ROJAS E.S.E del Peñón.

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.

El accionante manifestó que se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, procede el despacho a proferir sentencia previa recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES.

1.- Que el abogado Francisco Javier Gomez Vargas actuando como apoderado general facultado en representación según escritura No. 4105 del 22 de octubre de 2019, instauró acción de tutela para que se ampare el presunto derecho fundamental de petición a la entidad que apadrina, para lo cual manifestó que interpusieron o radicaron escrito de petición de fecha 14 de diciembre del año 2020 enviada a la página digital escayetanomariaderojas@hotmail.es, y a los cuales dicho estamento omitió violatoriamente a su derecho Superior acá rogado.

2.- Que, a la fecha de la presentación de esta égida superior, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo al citado derecho de petición, por lo que se vio obligado a iniciar la presente acción constitucional de tutela, en aras de proteger el Rector vulnerado.

PRETENSIONES

El acápite genitor de la demanda se contrae a que se ordene a la entidad accionada a dar respuesta de fondo, a lo petitionado el día 14 de diciembre del año 2020.

Escaneado con C

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez se asumió el conocimiento de la presente guarda constitucional por este Juzgado, se profirió auto admisorio con data del 9 de febrero hogaño, en contra de Empresa Social del Estado Cayetano Maria de Rojas E.S. E., del Peñón., para que dentro del término de dos (2) días, ejerciera su derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Notificada en debida forma la accionada., alegó que, de acuerdo a los hechos narrados por el quejoso, revisaron las bases informáticas de datos y el correo institucional, donde encontraron Ausencia de prueba de la violación del derecho de petición por parte de CAFESALUD. Con advertencia que tal como consta en el plenario CAFESALUD no aportó prueba de la constancia de recibido de la petición que pretende amparar a través de la presente acción de tutela, puesto CAFESALUD en Liquidación remitió la petición al correo indicado en la acción de tutela, esto es, esecavetanomariaderojas@hotmail.es, al cual precisó que como consta en el Registro Especial de Prestadores de Salud - REPS, se publicó en su debida oportunidad y a conocimiento general, que los correos electrónicos de la entidad de esta municipalidad son esedelpenon@gmail.com y gerencia@ese-elpenon.gov.co, siendo ello, de público conocimiento en el sitio web de la ESE y en las redes sociales oficiales de la entidad.

Efectivamente para el despacho fue claro que la dirección del correo electrónico, fue superflua e incompleta, por tanto, se requirió al petente para que cumpliera con dicha carga, a lo cual, la acción fue débil por el receptor.

Ahora bien, en petición puntual que se ajusta al reclamo tutelar, por tal razón, procedieron a darle contestación así:

En cuanto al punto esencial del ruego aludido, manifiestan que cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. Pues una vez tuvieron conocimiento de la misma, dieron respuesta a la petición presentada por el accionante, a través de correo electrónico el día 11 de febrero de 2021, y a través de correo electrónico certificado el día 12 de febrero de 2021. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Anexando prueba de la evidente notificación al quejoso a través de los canales o correos digitales expuestos en el presente cartulario, certificando de esta manera que se supera el hecho dilucidado en la acción de tutela.

Citando a su vez hipótesis planteadas y reiteradas en pronunciamientos de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

1. El derecho de petición es una herramienta eminentemente política desde su creación institucional en 1.689¹, y a la postre, cuando éste derecho fue puesto insito en los artículos 14 y 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789², acogido a nivel nacional en el artículo 45 de la Constitución de 1.886, y, lustros después, en Instrumentos Internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948 (art. 24), para ser recogido sobre ese cuerpo normativo en la Constitución de 1991 (arts. 23 y 74).

Tal derecho, se tiene visto desde sus orígenes y hasta la fecha, como aquella prerrogativa que *"Toda persona tiene"*, para dirigir *"peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"*, ello, en aras de garantizar otros derechos, como el acceso a la información pública, e involucrarse en *cosa pública* para coadyuvar con su buen funcionamiento. Por ende, el derecho de petición provee la concreción democrática de participación ciudadana en la escala individual (arts. 1 a 3, C.N.).

Tal prerrogativa constitucional recibió reciente reglamentación legal y estatutaria en las Leyes 1755 de 2.015 y 1720 de 2.014, por las cuales se desarrolló el acceso a la información pública y el derecho a recibir respuesta de la administración cuando medie una petición **formal, verbal o escrita**, en términos previamente establecidos por el legislador, para el caso concreto pesa petición escrita.

¹ *Bill of Rights*. Artículo V: *"Que es un derecho de los súbditos presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios"*.

[file:///C:/Users/egalinde/Downloads/Bill%20of%20Rights%20\(1689\).pdf](file:///C:/Users/egalinde/Downloads/Bill%20of%20Rights%20(1689).pdf)

² http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_dhlc.pdf

Sobre este particular, conviene relieves que el derecho de petición no goza de acción jurisdiccional dentro del ordenamiento jurídico nacional para justiciarlo, de manera que, por ser un derecho fundamental y conforme al artículo 86 superior, será la acción de tutela el mecanismo adecuado en procura de su garantía.

2.- En el presente caso, sin necesidad de ahondar más en el tema, se tiene que la vulneración inicialmente endilgada a la entidad accionada se encuentra superada, en razón a que, durante el trámite de esta instancia, se allegó respuesta de data 12-02-2021 a la hora 2:41 pm (a los autos), mediante la cual se resuelve completa, congruente, precisa y de fondo la petición presentada por el accionante, del cual hay fiel prueba, que fue noticiado, enterado y notificado, en primera instancia el 11-02-2021 a los siguientes correos Para: jeaguileram@cafesalud.com.co; capitasubsubsidado@cafesalud.com.co, y como segundo paso, mediante entrega certificada del 12-02-2021 hora 10:49 con estado actual., Lectura del mensaje, donde se evidencia que el destinatario abrió la notificación el día y hora 2021/02/12 12:22:18, pruebas estas aportadas al atestado; por ende, se configura una carencia actual de objeto de la acción.

Valga centrar y establecer si efectivamente hay o no cabida al presunto hecho superado que decanta la actuación; para ello atendiendo a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que:

“la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”.

- Ahora bien para mejor ilustración, y de acuerdo en reiterada jurisprudencia, nótese, T-011 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, que la acción de tutela, en principio,

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que

se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".

Memórese también T-027 de 1999, "La protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque este ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del estado".

En cuanto a la respuesta del derecho de petición, cobra validez la contestación desplegada por la accionada (viernes 12 de febrero de 2021 a las 2:41 pm); citemos a la Corte nuevamente en su sentencia T - 377 de 2000, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero, donde estableció cuales son los requisitos del derecho de petición y sentó: " que la respuesta al mismo no necesariamente debe aceptar las pretensiones de la petición", como a mal lo entienden la mayoría de interventores; siendo exacto al enseñarnos que la respuesta al derecho de petición, debe cumplir con los requisitos de oportunidad, resolverse de fondo, debe ser la respuesta clara , precisa de manera congruente con lo solicitado y obviamente ponerse en conocimiento del peticionario. Tales directrices enseñadas y normalizadas para el estudio en concreto se dieron.

3.-Téngase en cuenta para estos efectos en el caso examinado, no cabe duda que la vulneración a los derechos fundamentales de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A.-Cafesalud E.P.S. S.A. en LIQUIDACIÓN ha cesado, toda vez que la accionada es decir la Empresa Social del Estado Cayetano María de Rojas E.SE del Peñón, en cabeza de su Gerente, señor Delio Gutiérrez Patiño., dio respuesta de fondo y como prueba de ello las documentales militantes a los autos y electrónicamente, donde soporta la prueba de la superación del hecho, es más, se aprecia que la respuesta ofrecida al interesado fue de fondo y congruente con lo solicitado previamente con la petición; incluso se evidencia por parte de esta judicatura prueba de la notificación de la respuesta al derecho de petición; y en consecuencia claramente se permite tener por **satisfechos** los derechos que se consideran conculcados por el accionante, y procederá esta oficina judicial a tener consumado este procedimiento por carencia actual de objeto.

4.- Recuérdese que: "cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela - pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el

juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política - la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales -" (Subrayas fuera del texto original). (Corte Constitucional, T-467 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

De tal forma puestas las cosas, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión de este colegiado de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el evento de **HECHO SUPERADO**, sobre el amparo constitucional deprecado por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A.-Cafesalud E.P.S. S.A. en **LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expresado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. RECONVENIR al abogado **Francisco Javier Gomez Vargas** y a su representada o quien corresponda, como responsables del ejercicio a futuro, para que tomen los correctivos y precauciones al accionar o pretender en direcciones a tramites, en acatamiento de la Ley 1123 de 2007 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, pues en su calidad de peticionario y como profesional del derecho, mas no como un ciudadano profano del ejercicio o que carezca de conocimiento en el sistema de salud colombiano, por el contrario, digno representante de una entidad en estado de liquidación, siendo de imperiosa obligación y deber, conocer los medios, la forma, mecanismos y procedimientos oficiales de las entidades acreedoras y deudoras.

Extendiendo un llamado respetuoso al apoderado y partes, en no hacer el uso del facilismo y la costumbre a presente y futuro con el internet, en pleno Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afecta a nuestro País, a consecuencia de la enfermedad infecciosa que nos afecta a nivel mundial; pues es de imperiosa obligación en tránsito de la virtualidad actuar bajo los parámetros del buen ejercicio, lealtad procesal, humanización y respeto, bajo la connotación de los principios constitucionales o fundamentales, como prescripciones que contienen

directrices generales que delimitan el alcance axiológico y político de un determinado orden jurídico, en procura por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos superiores, así como la supremacía y constitucionalidad del derecho procesal, interpretación y eficacia de nuestra Constitución de 1991.

TERCERO. Por secretaria **ENTÉRESE** y **NOTIFIQUESELES ELECTRONICAMENTE** a las partes procesales de la presente decisión, entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. De contar suerte con el servicio de internet, y de ser imposible esto, acúdase al correo certificado adscrito a este municipio, para su posterior envío de forma física.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, **ORDENASE** a Secretaría la remisión del expediente al Honorable Órgano de Cierre para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

~~DUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ~~
Juez

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. Incorporándose en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 23 de febrero de 2021, Notificados previamente de forma electrónica, se publicita y entera a las partes de la actual decisión, por anotación e incrustación en el Estado No. 019

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

NOTA: Se invita a los abogados activos para que procedan actualizar sus datos en cada actuación a nuestro correo institucional, en especial en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

Escaneado con C